

**PRIMERA PROPUESTA DE
MODIFICACIÓN Y ADAPTACIÓN
NORMATIVA: CUESTIONES PRÁCTICAS
DE LA LICITACIÓN Y DE LOS PLIEGOS EN
LOS CONTRATOS DE ENAJENACIÓN DE
APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y
PRODUCTOS MADERABLES DE MONTES
PÚBLICOS**



REMP

**Red Estatal de
Montes Públicos**



**Plan de Recuperación,
Transformación
y Resiliencia**



**Financiado por
la Unión Europea**
NextGenerationEU

REMP cuenta con el apoyo de la Fundación Biodiversidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU.

PRIMERA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADAPTACIÓN NORMATIVA: CUESTIONES PRÁCTICAS DE LA LICITACIÓN Y DE LOS PLIEGOS EN LOS CONTRATOS DE ENAJENACIÓN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y PRODUCTOS MADERABLES DE MONTES PÚBLICOS

ÍNDICE DE CONTENIDO:

1. PREMISAS BÁSICAS	2
2. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y PRECISIÓN TERMINOLÓGICA.....	3
2.1. LA CORRECTA DESIGNACIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO PREVIENE CONFLICTOS	3
2.2. LOS USOS FORESTALES, LAS AUTORIZACIONES Y LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.....	4
3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL CONTRATO	5
3.1. LA ENAJENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES MADERABLES ORDINARIOS.....	5
3.2. LA ENAJENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS EXTRAORDINARIOS O FORZOSOS.....	6
3.3. LAS MEJORAS FORESTALES	7
3.4. LA REDACCIÓN DE LA CLAUSULA SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL NEGOCIO INSERTA EN LOS PLIEGOS.....	8
4. EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO	9
5. EL DISEÑO DE LOS PLIEGOS	10
5.1. EL VALOR CONTRACTUAL DE LOS PLIEGOS	10
5.2. EL CONTENIDO DE LOS PLIEGOS	11
5.2.1. Aspectos generales	11
5.2.2. Modelos tipo	11
5.2.3. La inserción de cláusulas ambientales	12
5.2.4. Las modalidades de adjudicación de los contratos patrimoniales de enajenación de los aprovechamientos forestales	14
5.3. ASPECTOS ECONÓMICOS	16
5.4. COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA	18
6. ANEXO 1: DIEZ PASOS PARA LA LICITACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS MADERABLES EN MONTES DEL CATÁLOGO DE UTILIDAD PÚBLICA DE TITULARIDAD DE LAS ENTIDADES LOCALES. EL EJEMPLO DE CANTABRIA.	20
6.1. APROBACIÓN DEL APROVECHAMIENTO (RESPONSABLE: GOBIERNO DE CANTABRIA) 20	
6.2. PUBLICACIÓN DE LA LICITACIÓN (RESPONSABILIDAD: ENTIDAD PROPIETARIA)	20
6.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (ENTIDAD PROPIETARIA).	20
6.4. EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN (ENTIDAD PROPIETARIA).	20
6.5. FIRMA DEL CONTRATO (ENTIDAD PROPIETARIA).	21



6.6. COMUNICACIÓN AL GOBIERNO DE CANTABRIA (ENTIDAD PROPIETARIA).	21
6.7. PAGOS Y EMISIÓN DE LICENCIA DE APROVECHAMIENTO (GOBIERNO DE CANTABRIA).	21
6.8. SEGUIMIENTO Y CONTROL (GOBIERNO DE CANTABRIA).	22
6.9. REFORESTACIÓN, RECUPERACIÓN DEL MONTE O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS (REMATANTE).	22
6.10. FINALIZACIÓN DEL APROVECHAMIENTO.	22
7. ANEXO 2: MODELO DE PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES	23

PRIMERA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADAPTACIÓN NORMATIVA: CUESTIONES PRÁCTICAS DE LA LICITACIÓN Y DE LOS PLIEGOS EN LOS CONTRATOS DE ENAJENACIÓN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y PRODUCTOS MADERABLES DE MONTES PÚBLICOS

1. PREMISAS BÁSICAS

En los contratos en los que interviene una Administración, ésta debe someterse al principio de legalidad y ejercer únicamente los poderes que le hayan sido conferidos. Es decir, no es libre a la hora de seleccionar a los contratistas y debe someterse al procedimiento legalmente establecido cuando lleve a cabo la tramitación administrativa, brindando la oportunidad de participar en la licitación a cualquier persona interesada. Solo con posterioridad seleccionará al mejor postor y es entonces cuando el adjudicatario quedará plenamente identificado y con quien formalizará el contrato propiamente dicho y/o expedirá la correspondiente licencia.

En este marco, el apartado 5 del artículo 36 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, dice expresamente: “la Administración gestora de los montes demaniales podrá enajenar productos o servicios de los mismos, bajo el régimen de aprovechamientos forestales, con sujeción a las cláusulas técnico-facultativas y económico-administrativas que se establezcan y a los instrumentos de gestión vigentes”.

2. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y PRECISIÓN TERMINOLÓGICA

2.1. LA CORRECTA DESIGNACIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO PREVIENE CONFLICTOS

El objeto del contrato debe quedar perfectamente identificado desde el anuncio de licitación y no debe modificarse en el resto de la documentación obrante en el expediente, porque de ello dependerá el régimen jurídico aplicable.

Debe diferenciarse claramente si el objeto del contrato es una “enajenación de aprovechamiento forestal”, “enajenación de madera”, “realización de claras con o sin aprovechamiento forestal”, “enajenación de aprovechamiento forestal con ejecución de mejoras”, o “realización de mejoras con o sin aprovechamiento forestal”, evitando la entremezcla de conceptos.

La determinación del objeto del contrato no puede contener errores definitorios, como aludir a “monte patrimonial catalogado”. Así ocurre, por ejemplo, en los procedimientos de corta y venta de madera del monte catalogado 493 de la Entidad Local Menor de Chenlo, O Porriño (Pontevedra), correspondientes a los expedientes 360392300002 y 360392300003, que identifican el objeto de los aprovechamientos como situado en el monte patrimonial Costa de Oya e Outros desta Entidade, catalogado de utilidad pública co número 493». Los montes patrimoniales y los montes catalogados de utilidad pública constituyen categorías excluyentes. Los montes patrimoniales son aquellos de titularidad pública no afectos a un uso o servicio público concreto, integrados en el patrimonio de la administración titular y sujetos, en consecuencia, a un régimen jurídico de derecho patrimonial. Por el contrario, los montes catalogados de utilidad pública son declarados como tales por su especial valor para el interés general, y pasan a formar parte del dominio público forestal, quedando afectos a un uso o servicio público y sometidos al correspondiente régimen jurídico demanial.

Un error recurrente es la identificación del concepto de aprovechamiento forestal y el de producto derivado del aprovechamiento ya extraído del monte, independientemente de que sea madera en rollo, árbol completo, residuos o astillas.

Lo mismo debe indicarse en relación con los “aprovechamientos forestales” y las “mejoras forestales”. Los primeros tienen una naturaleza y finalidad económica, patrimonial. Sin embargo, las mejoras forestales se realizan por imperativo del artículo 45 de la Constitución, que obliga a las administraciones públicas al cuidado del medio ambiente, y se incardinan en la figura de los contratos administrativos especiales. Una correcta caracterización de las mejoras forestales implica que estas queden supeditadas al correspondiente plan de mejoras forestales elaborado por personal técnico.

Asimismo, deben distinguirse las mejoras forestales sujetas al plan de mejoras de las mejoras que pueden pactarse en los pliegos de condiciones administrativas y técnicas. La





primera categoría se inserta, como se ha indicado, en la lógica de los contratos administrativos especiales. Por el contrario, las mejoras acordadas en los pliegos de las licitaciones constituyen prestaciones voluntarias, convenidas como condiciones del procedimiento y orientadas a optimizar la ejecución del aprovechamiento. Su función es eminentemente instrumental y se configuran como una contraprestación adicional inserta en un contrato de carácter patrimonial.

2.2. LOS USOS FORESTALES, LAS AUTORIZACIONES Y LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Cuando, por opción normativa, se emplea el denominado “uso silvícola” como base jurídica de los usos forestales que amparan la expedición de la autorización correspondiente — como ocurre en Andalucía—, resulta necesario definirlo con precisión para evitar interpretaciones generadoras de conflicto. En el Anteproyecto de Ley de Montes de Andalucía se configura como el conjunto de actuaciones aplicables a los sistemas forestales, dirigidas a favorecer su evolución y desarrollo, pudiendo o no suministrar productos o servicios, y orientadas a mejorar su capacidad de respuesta ante perturbaciones que puedan poner en riesgo su conservación. Asimismo, se prevé el desarrollo reglamentario del régimen de autorización para las actuaciones vinculadas al uso silvícola del monte. En este marco, la autorización de uso silvícola puede concebirse como una vía para posibilitar la obtención de productos del monte en el largo plazo, pero en ningún caso resulta equivalente al contrato de enajenación del aprovechamiento forestal propiamente dicho.

Las autorizaciones para la realización de los aprovechamientos se prevén por una duración inferior que las concesiones de uso sobre el dominio público forestal, y están acotadas a una serie de recursos concretos, sin que ello implique la cesión de los derechos sobre el monte ni de su gestión ordinaria, como puede ocurrir con una concesión. Para que una concesión de uso abarque el derecho a los aprovechamientos forestales, dichos aprovechamientos deben preverse inicialmente en dicha concesión (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de enero de 2020).

El objeto del contrato no puede ser la autorización demanial para un aprovechamiento forestal. El artículo 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), dispone expresamente que “se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”. En consecuencia, la calificación del objeto contractual como “autorización demanial” en el marco de un procedimiento de licitación compromete la coherencia del expediente desde su fase inicial.

Un ejemplo es la Resolución 2023/100-ADPF de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales, que acuerda iniciar el procedimiento de enajenación del aprovechamiento



anual de madera correspondiente al año 2023 en el Monte de Utilidad Pública n.º 156, “Sierra Escalva”, de titularidad de la Comunidad de Madrid y gestionado por la misma administración, tramitado bajo el expediente MA-2023-156. La resolución alude indistintamente a la enajenación del aprovechamiento y a la “enajenación de la autorización”, pese a tratarse de realidades jurídicas diferenciadas. En particular, dentro de la expresión “enajenación de la autorización” conviene distinguir: (i) el acto de otorgamiento inicial de la autorización por parte de la Administración, que puede instrumentarse en régimen de concurrencia (mediante subasta o concurso) cuando así lo exija la normativa aplicable; y (ii) la eventual transmisión posterior de una autorización ya otorgada a favor de un tercero. La resolución citada se encuadra en el primer supuesto, esto es, en el otorgamiento inicial de la autorización, no en su transmisión. En el marco de las enajenaciones de aprovechamientos forestales en sentido patrimonial, el artículo 92.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), establece, como criterio general, el otorgamiento directo de las autorizaciones, salvo cuando su número esté limitado por razones técnicas, medioambientales, de capacidad o por cualquier otra circunstancia, en cuyo caso la Administración debe aplicar un régimen de concurrencia. Este es el escenario en el que se enmarca la resolución comentada. Por ello, no puede hablarse de “enajenación de la autorización” en sentido patrimonial, puesto que la autorización es un acto administrativo habilitante, sometido al control y a la potestad de la Administración. Solo en supuestos excepcionales cabría admitir la transmisión de una autorización, pero nunca su enajenación en sentido patrimonial.

3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL CONTRATO

3.1. LA ENAJENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES MADERABLES ORDINARIOS

Una de las cuestiones más problemáticas del procedimiento de licitación es identificar la naturaleza jurídica del contrato y su régimen jurídico.

El término “contrato patrimonial” no aparece definido en la LCSP, pero doctrinalmente suele referirse a contratos en los que la Administración actúa como un privado y cuyo objeto es la gestión o disposición de bienes del patrimonio de la Administración mediante negocios como compraventas, arrendamientos o enajenaciones de bienes muebles o inmuebles. Cuando el objeto del contrato cumple con este requisito y no está incluido entre los contratos administrativos regulados expresamente por la LCSP, se está ante un contrato patrimonial, privado en tanto la Administración actúa como un particular en la gestión de su patrimonio.



Los contratos privados de las Administraciones Públicas se rigen, en defecto de normas específicas, por la regulación de la preparación y adjudicación que específicamente establece las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo LCSP, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado (artículo 26.2 LCSP).

De conformidad con el artículo 36.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (LM), “los aprovechamientos en los montes del dominio público forestal podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación”. Por ello, el régimen jurídico aplicable a la licitación de enajenación de madera entendida como un negocio jurídico patrimonial “puro y duro”, donde se vende la madera a cambio de un precio, es el previsto en la legislación patrimonial básica y/o autonómica. En el caso de la Administración local, también regirá el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).

La Disposición Adicional 5.ª de la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana establece de forma clara que el marco jurídico aplicable a las enajenaciones de los aprovechamientos forestales en montes catalogados autonómicos se rige por la legislación sectorial en materia de montes, sin perjuicio de aplicación supletoria de la legislación patrimonial.

3.2. LA ENAJENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS EXTRAORDINARIOS O FORZOSOS

La enajenación de los productos forestales procedentes de un incendio precisa de la autorización de la consejería competente y de acuerdo con las condiciones señaladas por la misma, bien en la resolución de aprobación del Plan de Restauración, bien mediante la aprobación de un modelo tipo de contrato de aprovechamiento en sentido patrimonial. Los contratos serán visados y conformados por la citada consejería, que podrá imponer precios mínimos de compraventa.

Esta posibilidad coexiste con la de tramitar los aprovechamientos maderables extraordinarios como contratos administrativos especiales, si se interpreta que el objeto principal de estos contratos no es la obtención de un rendimiento económico para la Administración mediante la venta del recurso forestal dañado, sino la ejecución de trabajos cuya finalidad es la conservación, restauración o gestión sostenible del monte cuya consecuencia es la obtención de un recurso susceptible de transacción. En estos supuestos, y bajo la lógica de que la mejora forestal debe preverse con anterioridad a su realización en un instrumento de planificación, si los aprovechamientos extraordinarios derivados de fenómenos imprevisibles se regulan como mejoras forestales, conviene que los planes de mejoras mencionen explícitamente las actividades de extracción de la madera dañada por circunstancias sobrevenidas.

3.3. LAS MEJORAS FORESTALES



En el supuesto de la realización de labores silvícolas, como klareos, desbroces, podas y otros tratamientos, sin aprovechamiento comercial, que conlleven la obtención de productos como una consecuencia de dichas actividades, el objeto del contrato es la actuación silvícola, no el aprovechamiento forestal propiamente dicho. Es decir, que como consecuencia de este trabajo silvícola se obtienen productos, y este extremo debe clarificarse en los títulos de los expedientes administrativos de licitación.

En cualquier caso, las mejoras deben identificarse en el pliego de cláusulas administrativas o en sus anexos con descripción particular o con remisión al correspondiente plan o programa de mejoras, debiendo distinguir las cortas de mejora, con descripción de las mismas, y las cortas de regeneración o finales.

Cuando la enajenación del aprovechamiento maderable conlleve mejoras en el monte, es necesario que en los pliegos de condiciones administrativas se determine con precisión:

- Si las mejoras que se pacten afectan a la zona en la que se ha llevado a cabo el aprovechamiento forestal.
- Si las mejoras se llevan a cabo en una parte del monte distinta de la que se ha practicado el aprovechamiento forestal, pero están previstas en un instrumento de ordenación forestal.
- Si el precio que debe obtener la Administración por la enajenación del aprovechamiento lo sustituye por el coste de las mejoras en favor del adjudicatario o existe compensación de cantidades
- Si el aprovechamiento que consista en la extracción de madera se considera en sí mismo una mejora.
- Si la realización exclusiva de mejoras conlleva la generación de productos con valor de mercado -las mejoras podrían consistir en cortas y el producto obtenido sería la madera-, éstos podrían quedar a disposición del adjudicatario de los trabajos y su precio devenir en un elemento del presupuesto de la actuación.

Existen supuestos en que las circunstancias socioeconómicas permiten la autofinanciación de estas mejoras mediante el aprovechamiento de los productos forestales que la propia clara genera.

Estas actividades de mejora se realizan bajo la figura del contrato administrativo especial del artículo 25.1.b) de la LCSP.

Los contratos de mejoras reúnen las características de los contratos menores cuando su valor estimado es a 15.000 euros si se realizan bajo la figura de la prestación de servicios. Estos contratos están sujetos a un procedimiento simplificado, es decir, que permite la

adjudicación directa a cualquier empresario que cumpla con los requisitos legales (artículo 118 LCSP). En cualquier caso, se requiere un informe justificativo, la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente.



Las mejoras forestales concebidas como actividades cuya finalidad principal no es la obtención de un rédito económico no deben confundirse con la ejecución de mejoras a cargo del adjudicatario convenidas en el marco de una enajenación de aprovechamientos forestales maderables. En este sentido, las últimas se configuran como una contraprestación pactada entre la Administración y el adjudicatario.

3.4. LA REDACCIÓN DE LA CLAUSULA SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL NEGOCIO INSERTA EN LOS PLIEGOS

Aunque apenas surgen conflictos derivados de la interpretación de los pliegos —en parte, por el reducido número de empresas concurrentes en cada región—, en caso de litigio una de las cuestiones previsiblemente controvertidas sería la naturaleza jurídica de los contratos formalizados y, en particular, la determinación de la normativa aplicable ante dudas interpretativas, ya sea con carácter supletorio o subsidiario. La remisión a una retahíla de normas no disminuye los problemas interpretativos, sino que tiende a incrementarlos.

Los contratos de enajenación de madera son de naturaleza jurídica patrimonial y se circunscriben a la categoría de los contratos privados de las Administraciones Públicas del artículo 26.2 de la LCSP.

En virtud de dicho precepto, estos contratos se rigen, en primer lugar, por la normativa patrimonial autonómica, si existe, y por las disposiciones legales o reglamentarias que la desarrollen; en su defecto, por la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. En lo no previsto por esta regulación, debe acudir a la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado.

En suma, la preparación, competencia y adjudicación del contrato se rigen por la normativa patrimonial y, en lo no previsto en aquella, por la LCSP.

Cuando en los pliegos se determina la normativa aplicable con carácter supletorio, no debe recurrirse a una enumeración abierta “por si acaso”, sino a la norma que efectivamente opere con tal carácter o, en su caso, a los preceptos concretos pertinentes. No resulta comprensible que se invoque la aplicación supletoria de la Ley estatal de Patrimonio de las Administraciones Públicas y se omita la normativa patrimonial autonómica, cuando exista.

Un modelo de clausula en este sentido sería:

Cláusula X. Régimen jurídico aplicable y orden de prelación



El contrato de enajenación de aprovechamientos maderables y leñosos tiene naturaleza patrimonial y se incardina en la categoría de contrato privado de las Administraciones Públicas del artículo 26.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El régimen jurídico de aplicación a dichos contratos es la [identifíquese, si en primer lugar la normativa forestal regula el procedimiento de enajenación; en su caso, la normativa patrimonial autonómica, si existe, junto con sus disposiciones legales o reglamentarias de desarrollo; en su defecto, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y, en cualquier caso, mencionar los preceptos concretos. En el caso de enajenaciones de aprovechamientos de titularidad local, deberá estarse a lo previsto en la legislación sobre patrimonio local autonómica y, en su defecto, al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales].

En lo no previsto por la regulación indicada en los apartados anteriores, será de aplicación la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado.

4. EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

En línea con la LPAP, el grueso de las normativas autonómicas en materia de patrimonio prevé la subasta como el procedimiento principal para la adjudicación de los contratos de enajenación de los aprovechamientos forestales maderables en montes demaniales autonómicos o gestionados por la administración autonómica. No obstante, es habitual que dichas normas prevean expresamente otras alternativas procedimentales.

En Cataluña, el artículo 18.5 del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de patrimonio de la Generalidad de Cataluña, permite la enajenación directa de los aprovechamientos cuando el adquirente sea otra administración pública, persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público, o entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública” (letra a). Esta previsión es especialmente útil a la hora de abastecer proyectos energéticos de titularidad pública a base de biomasa o para suministrar materiales de construcción.

En Álava, la adjudicación de los aprovechamientos maderables se efectúa, con carácter general, por subasta, de acuerdo con el artículo 40.1 de la Norma Foral 11/2007 y en línea con el artículo 46.1.a) de la Norma Foral 11/2019, de 27 de marzo, de Patrimonio Foral del Territorio Histórico de Álava. Indica este precepto que, para la realización de negocios patrimoniales, “Los procedimientos de adjudicación en los negocios patrimoniales serán, en

general, (...) a) Subasta o licitación pública, con concurrencia pública y general, en la que se utilice como único criterio de adjudicación el precio”.



Sin embargo, los apartados 2 a 4 del artículo 40 de la Norma Foral 11/2007 establecen dos excepciones a esta generalidad. La primera, en aquellos supuestos que exijan conocimientos técnicos específicos o medios singulares, en los que cabe la adjudicación por concurso, según el artículo 40.2. En estos supuestos, cabe la inclusión de criterios de solvencia técnica, como los certificados de cadena de custodia. La segunda, de cara a adjudicar los aprovechamientos extraordinarios para los que se habilita el recurso al procedimiento negociado o a la adjudicación directa por razones de urgencia, conforme al artículo 40.3.

En el caso de montes patrimoniales, debe estarse a la legislación patrimonial autonómica con carácter preferente. En tal caso, los contratos para la explotación de estos bienes patrimoniales podrán adjudicarse por subasta, concurso o directamente, en las condiciones que se determinen. Se aplica la subasta cuando el precio sea el único criterio determinante para la adjudicación, y el concurso cuando en la valoración hayan de tenerse en cuenta otros factores que deberán justificarse en el expediente como certificado de cadena de custodia. Asimismo, se prevé la posibilidad de que la explotación se adjudique directamente cuando la subasta o el concurso hayan quedado desiertos; tanto por razones de urgencia resultantes de acontecimientos imprevisibles, como pudieran ser los incendios forestales o las plagas; como por razones de interés público o índole social debidamente acreditadas.

5. EL DISEÑO DE LOS PLIEGOS

5.1. EL VALOR CONTRACTUAL DE LOS PLIEGOS

El contenido de los pliegos es obligatorio y vinculante, tanto para el órgano contratante como para los licitadores. El pliego es *lex inter partes* o *lex contractus*, es decir, que vincula no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también a la Administración o entidad contratante autora del mismo, de tal forma que el contrato que se formalice con el adjudicatario se considerará parte integrante del propio pliego en el que además se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.

Al tener valor contractual, se puede prescindir de la firma de un contrato con el adjudicatario, como añadido al conjunto de pliegos administrativos (generales y particulares) y de condiciones técnicas (generales y particulares). En estos casos, la formalización del contrato se lleva a cabo a través de la firma de aceptación por parte del contratista de la resolución de

adjudicación, y se adjunta copia de los pliegos que rigen la licitación, incorporando copia del pliego de cláusulas administrativas particulares. Existe también la posibilidad de formalizar un contrato independiente, pero se considera mejor la opción anterior para no duplicar trámites.

Las cláusulas de los pliegos deben resultar comprensibles, exhaustivas y completas, adaptadas al supuesto concreto. De este modo, se evita dar lugar a diversas interpretaciones y tener que recurrir a la aplicación de legislación supletoria.

5.2. EL CONTENIDO DE LOS PLIEGOS

5.2.1. Aspectos generales

Lo fundamental es que, en el seno de una misma Comunidad Autónoma, los supuestos semejantes se sujeten a la misma legislación. Esta unidad de criterio implica que no cabe considerar que las enajenaciones se realicen conforme a la legislación patrimonial y, en supuestos idénticos, se someta la contratación a la figura del contrato administrativo especial sometido a la legislación de contratos del sector público. Esta unificación de criterios en el plano autonómico reviste especial interés en aquellas comunidades autónomas que abarcan numerosas provincias, mediante mecanismos de coordinación interinstitucional.

5.2.2. Modelos tipo

Se revela necesario, por razones de buena administración y de unidad de criterio, que la Consejería competente apruebe, mediante las normas que correspondan (decreto u orden), modelos tipo de: i) pliegos generales de prescripciones técnicas y ii) pliegos especiales de prescripciones técnicas; iii) pliegos generales de condiciones económico-administrativas; y iv) pliegos especiales de condiciones económico-administrativas. Conviene que dichos modelos contemplen adaptaciones para los aprovechamientos maderables y leñosos que se ejecuten en montes públicos patrimoniales y demaniales no gestionados por la Comunidad Autónoma.

En Asturias, existe un Modelo de pliego de cláusulas administrativas que ha de regir las subastas para la enajenación de aprovechamientos maderables cuyo valor de tasación no exceda de la cuantía prevista en el artículo 61 de la Ley de Patrimonio del Principado de Asturias¹, si bien se trata de un simple documento web.

¹ Consejería de Desarrollo Rural Agroganadería y Pesca (s.f.). *Modelo de pliego de cláusulas administrativas que ha de regir las subastas para la enajenación de aprovechamientos maderables cuyo valor de tasación no exceda de la cuantía prevista en el artículo 61 de la Ley de Patrimonio del Principado de Asturias.* Recuperado de



La Comunidad Valenciana cuenta con el Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, que regula los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en los montes gestionados por la Generalitat. Su Título III establece las condiciones generales para la enajenación de dichos aprovechamientos en montes gestionados por la Generalitat, y se desglosa en un Capítulo II dedicado a las condiciones técnicas y económicas generales, que articula el sistema de pliegos mediante un Pliego general de condiciones técnico-facultativas y un Pliego particular de condiciones técnico-facultativas (artículos 36 y 37), así como un Pliego general de condiciones económico-administrativas y un Pliego particular de condiciones económico-administrativas (artículos 38 y 39). A su vez, el Capítulo III regula las condiciones específicas aplicables a la enajenación de aprovechamientos forestales en los montes de titularidad de la Generalitat (Decreto 205/2020, Título III; Capítulo II; arts. 36 a 39; Capítulo III). En este caso, no estamos ante un modelo tipo, sino ante una norma de naturaleza reglamentaria que delimita el contenido de los pliegos y prevé qué organismos que deben aprobarlos.

En cualquier caso, los pliegos no deben remitirse a los pliegos generales de condiciones técnico facultativas los redactados por el ICONA en 1975 por estar obsoletos.

5.2.3. La inserción de cláusulas ambientales

Se constata en los expedientes analizados una ausencia generalizada de cláusulas ambientales y sociales en la contratación pública, pese a que la LCSP prevé su incorporación transversal y preceptiva siempre que guarden relación con el objeto del contrato (artículo 99.1 de la LCSP). Esta previsión se vehicula mediante los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en los que “se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que, como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan” (artículo 122.2. de la LCSP).

La vinculación objetiva es particularmente clara en los contratos administrativos especiales orientados a mejoras forestales. En el expediente BU-FOR-1/21², fundamentado en la estabilidad de las masas forestales, la reducción del riesgo de incendios y enfermedades y la correcta gestión de los montes, los criterios ambientales resultan no solo pertinentes, sino consustanciales a la finalidad perseguida. En el caso de los contratos de enajenación de

https://www.asturias.es/Asturias/SEDE/FICHEROS_SEDE/tablon/subastas%20madera/pliego_o_clausulas_adivas.pdf

² Junta de Castilla y León. (2021). *Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente BU-FOR-1/21*. Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Medio Ambiente.

aprovechamientos forestales, si bien su objeto es la obtención de un rédito económico por parte de la admiración, opera la cláusula de gestión sostenible que atraviesa todas las operaciones forestales a la luz del apartado 1 del artículo 32 de la LM.



Desde el plano instrumental, estas consideraciones pueden operar como requisitos de solvencia técnica, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución. En los contratos de obras puede exigirse la descripción de medidas de gestión medioambiental aplicables durante la ejecución (artículo 88.1.d), y cabe una previsión análoga en los contratos de servicios (artículo 90.1.f). Su validez queda condicionada a que estén vinculadas al objeto en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y figuren en el anuncio de licitación y en los pliegos (artículo 202 LCSP).

Consecuentemente, conviene incluir en los pliegos de contratación un apartado específico de “cláusulas sociales y ambientales” que evite fórmulas genéricas (“respeto al medio ambiente” o “protección del medio ambiente”) y detalle obligaciones en función de las operaciones previstas en el aprovechamiento forestal.

A modo de guía, cuando existan cortas deberá contemplarse la preservación de árboles susceptibles de conservación, la detección de nidos de rapaces y la prevención de impactos sobre especies de flora; igualmente, conviene articular salvaguardas para impedir interferencias con hábitats de flora y fauna catalogada “en régimen de protección especial o amenazada”, permitiendo, en su caso, ajustar la época de disfrute del aprovechamiento o acordar su paralización cautelar. También puede establecerse que el plan de saca elaborado por el adjudicatario incluya la justificación ambiental del sistema de saca y del transporte a emplear. En todos los supuestos, deberán respetarse las normas autonómicas de protección y conservación de la naturaleza y de patrimonio natural y biodiversidad que resulten aplicables.

En el mismo plano, pueden incorporarse condiciones relativas a la cadena de custodia de los aprovechamientos forestales mediante la obligación de adscripción a un sistema de certificación.

Asimismo, en el pliego de cláusulas administrativas particulares cabe, por ejemplo, imponer la obligación del adjudicatario de impartir formación en materia forestal y medioambiental para el uso de maquinaria forestal y la conducción segura de vehículos todo terreno al personal asignado, con una duración mínima de 3 horas antes del inicio de la primera actividad de cada operario a su servicio. Este tipo de condiciones deben formularse con precisión y desarrollarse por el órgano de contratación para asegurar su efectiva aplicabilidad.

5.2.4. Las modalidades de adjudicación de los contratos patrimoniales de enajenación de los aprovechamientos forestales



En los procedimientos de adjudicación de contratos puede regir la subasta pública, el concurso y excepcionalmente la adjudicación directa, si bien la subasta es el procedimiento principal con carácter general, y es recomendable que la legislación establezca expresamente los supuestos en que excepcionalmente cabría acordar la adjudicación directa de aquellos aprovechamientos maderables y leñosos en función de su cuantía o de otras circunstancias.

En el caso de que la subasta quedase desierta, debería abrirse la posibilidad de permitir la adjudicación directa del lote en determinados casos, previa conformidad de la Intervención Delegada de Economía y Hacienda. El riesgo de una subasta desierta no puede devenir en licitaciones *sine die*.

En los supuestos de concurso, al menos el 50% de la puntuación debería calcularse mediante la aplicación de fórmulas objetivas y la ponderación relativa de cada uno de los criterios reflejados en los pliegos. Se podrán incorporar igualmente criterios de carácter social y medioambiental. A título de ejemplo, se podría exigir certificado de cadena de custodia (por ejemplo, PEFC o FSC) y valorarlo con una puntuación específica o incluso criterios de mejoras técnicas que también serían puntuables.

Si el concurso quedara desierto, se debería permitir la adjudicación directa en las mismas condiciones.

En los casos de subastas y concursos, ya se refieran a montes de dominio público o patrimoniales deberá plasmarse en los pliegos qué debe hacerse cuando queden desierto, si hay una segunda subasta con rebaja de precio y su cuantía; la sujeción a condicionantes en los casos de adjudicación directa; y la necesidad de informe previo de la Administración autonómica en todos los casos de adjudicación directa.

El artículo 44.1 del Decreto 205/2020 de 11 de diciembre, del Consell, que regula los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en los montes gestionados por la Generalitat Valenciana ordena que la forma de adjudicación la seleccione el técnico de la dirección territorial con arreglo a la legislación patrimonial. El Título VI de la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana que prevé como régimen general para las adjudicaciones de las enajenaciones de dominio privado la subasta, concurso o adjudicación directa, previa tasación pericial (artículo 80.3 de la Ley 14/2003). Esta previsión se completa con el artículo 85 de la mencionada Ley de patrimonio, que establece como regla general para los bienes muebles la subasta pública decidida por el titular del departamento al que estén adscritos, previa tasación pericial. Asimismo, autoriza la enajenación directa solo si el valor es inferior a 30.000 €, o si la subasta

queda desierta, dejando constancia, cuando sea posible, de tres ofertas (artículo 85.1, 2 y 3 de la Ley 14/2003).



El artículo 39.4 de la Ley 3/2004 de montes de Asturias facilita la enajenación directa previa solicitud de oferta a tres empresarios del sector capaces de ejecutar las labores en el menor plazo posible, “c) cuando fenómenos meteorológicos u otros, de origen natural o antrópico, pongan en riesgo elementos a proteger del monte y dicho riesgo pueda evitarse mediante la extracción de la madera, y siempre que así se justifique en el expediente”. En estos casos, la norma establece un límite económico: El valor de mercado de la madera adjudicada por este procedimiento no podrá exceder de 50.000 euros, sin que sea posible el fraccionamiento en lotes o la división de los aprovechamientos para acogerse a esta vía extraordinaria³. En la medida en que el precepto impone un tope económico al valor de mercado y veda tanto el fraccionamiento en lotes como la división de los aprovechamientos, el régimen excepcional de enajenación directa queda constreñido por límites objetivos que reducen el espacio para sobrevaloraciones estratégicas y para adjudicaciones discrecionales de gran entidad. Se trata, por tanto, de un diseño que, además de agilizar la extracción de madera cuando concurren riesgos para elementos a proteger del monte, introduce un dique ex ante a prácticas elusivas de la concurrencia, reforzando la transparencia y la proporcionalidad del procedimiento extraordinario. Esta previsión redundante en una extracción más rápida que la realización de los aprovechamientos extraordinarios o forzosos bajo la figura de las mejoras forestales, que, no obstante, resulta jurídicamente viable siempre que se cumplan ciertos requisitos materiales y formales establecidos en el marco jurídico.

El artículo 18.5 del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de patrimonio de la Generalidad de Cataluña, permite la enajenación directa de los aprovechamientos cuando el adquirente sea otra administración pública, persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público, o entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública” (letra a). Esta previsión es especialmente útil a la hora de abastecer proyectos energéticos de titularidad pública a base de biomasa o para suministrar materiales de construcción. Asimismo, permite la enajenación directa “cuando la subasta o concurso promovidos por la enajenación de los bienes o derechos se declaren desiertos o resulten fallidos y, siempre que no haya transcurrido más de un año desde la celebración de la subasta o concurso (letra c). En estos supuestos, “las condiciones de la enajenación no pueden ser inferiores a las anunciadas previamente a aquellas en las que se

³ Ley 1/1991, de 21 de febrero, de Patrimonio del Principado de Asturias (LPPA), cuyo artículo 61 establece que el procedimiento de adjudicación aplicable a la enajenación de los bienes muebles es la subasta, de modo que esta previsión de la Ley 3/2004 opera como una especialidad sectorial cuya aplicación se presume superior a la de la legislación patrimonial, de carácter supletorio frente a la norma forestal en lo no previsto por esta.



hubiera producido la adjudicación”. Esta previsión agiliza la movilización de madera ya ofertada sin necesidad de promover de inmediato un nuevo procedimiento competitivo. Finalmente, permite la enajenación directa “cuando el valor de tasación del bien no exceda de 6.000 euros y se incorporen tres ofertas al procedimiento, siempre que sea posible” (letra h). En estos casos, no se requiere el establecimiento de garantía financiera, lo cual supone un aliciente económico para incentivar la movilización del recurso maderable de escasa entidad.

En el caso de la enajenación de los aprovechamientos forestales extraordinarios o forzosos, la Administración podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto cuando la subasta quede desierta, en los términos de los artículos 270 y 271 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

Una buena práctica que facilitaría la enajenación de madera es la firma de un Acuerdo marco entre empresas del sector forestal a las que acudir cuando proceda acudir a la adjudicación directa.

5.3. ASPECTOS ECONÓMICOS

En general, los aprovechamientos forestales deben estar incluidos en los planes anuales de aprovechamientos aprobados por la autoridad competente y, en su caso, los pliegos tienen que remitirse a ellos. Los precios mínimos reflejados en estos planes deberán ser respetados en los procedimientos de contratación. Si los anuncios de licitación se corresponden con aprovechamientos forestales previstos en los respectivos planes anuales de aprovechamientos y/o mejoras previamente aprobados por la Administración autonómica, deberán reflejarse claramente en el procedimiento administrativo.

A la hora de fijar el canon, en los pliegos debe especificarse si debe satisfacerse mediante precio y/o realización de mejoras en el monte. En este último caso, las mejoras deben ser ubicadas geográficamente, valoradas económicamente y determinadas técnicamente.

En el caso de la enajenación del aprovechamiento forestal maderable, planteamos varias opciones en cuanto al precio del contrato:

- Fijar un precio de tasación en el pliego de cláusulas económicas.
- Fijar un precio por la enajenación del aprovechamiento y sumar el de la realización de mejoras que también tienen un coste, en cuyo caso presumimos que puede darse una compensación económica para el adjudicatario entre ambos importes.
- Sustituir el precio de la enajenación por el coste de la ejecución de mejoras en el monte. En este caso, el importe de las mejoras debería equivaler al precio de la enajenación por cuanto si fuera superior ya no estaríamos hablando de enajenación de un aprovechamiento forestal sino de un contrato de mejoras específico.



Las mejoras que se pacten como contraprestación deben reflejarse en los pliegos de cláusulas administrativas o en sus anexos y deben sujetarse al instrumento de gestión correspondiente, a las condiciones específicas que se establezcan y, en su caso, a la aprobación del titular del monte.

La legislación forestal puede introducir particularidades en el régimen jurídico aplicable a las enajenaciones de aprovechamientos forestales, como hace el artículo 39.4 de la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal de Asturias, respecto de los aprovechamientos de titularidad autonómica. Este precepto permite incorporar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de fraccionar el pago del precio en un máximo de tres plazos, previa constitución de la garantía o afianzamiento que proceda. Ello facilita a los adjudicatarios el cumplimiento del precio del aprovechamiento maderable y alivia la carga financiera inicial, actuando como incentivo económico susceptible de elevar las ofertas presentadas y, con ello, de incrementar los ingresos obtenidos por las Administraciones Públicas en las enajenaciones de madera.

El artículo 42 del Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, que regula los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en los montes gestionados por la Generalitat Valenciana, regula las distintas formas de pago, que pueden consistir en la entrega de dinero o actuaciones de mejora del medio forestal (apartados 1 y 2)). Si el pago se realiza mediante mejoras, estas deben estar incluidas en un instrumento técnico de gestión forestal, se valoran por precios unitarios oficiales, se ejecutan dentro del periodo de enajenación y bajo supervisión del técnico instructor (apartados 5 y 6).

Las mejoras forestales realizadas bajo contratos administrativos especiales pueden autofinanciarse mediante el aprovechamiento de los productos forestales que la propia mejora genera.

Es recomendable incluir una cláusula sobre las cuantías a detraer al Fondo de Mejoras, cuando corresponda.

En el caso de los aprovechamientos forestales extraordinarios o forzosos, los pliegos deben fijar que el destino de la cantidad obtenida con este aprovechamiento forestal, en particular, con carácter preferente, la restauración del espacio forestal, obras de emergencia u otras actuaciones análogas.

En los montes de utilidad pública, la Consejería competente podrá imponer que el total de los ingresos derivados de los productos afectados por incendios forestales se ingrese en el Fondo de Mejoras.

5.4. COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA



Cuando los montes sean de titularidad de las entidades locales, es necesario esclarecer la distribución de competencias entre la administración autonómica y la local de cara a la enajenación del aprovechamiento forestal maderable. Caben varias posibilidades en función del grado de implicación que en la gestión asuma la Administración autonómica.

En los marcos autonómicos, la gestión de los montes catalogados de utilidad pública suele atribuirse al órgano forestal autonómico; no obstante, en determinadas comunidades autónomas la gestión ordinaria permanece en manos de las entidades titulares, que pueden convenir su ejercicio con la administración autonómica. En estos supuestos, por razones de transparencia y seguridad jurídica, resulta conveniente disponer de modelos de contratos de gestión forestal que prevean de forma expresa la remisión a los pliegos de cláusulas administrativas autonómicas en las licitaciones de los aprovechamientos forestales.

Al efecto, la Administración autonómica puede: 1) redactar los pliegos de condiciones técnicas con respeto al principio de autonomía local; y 2) facilitar a la entidad local un informe de valoración económica del aprovechamiento, de carácter orientativo y no vinculante. Se trata de fijar un precio de salida en las subastas ajustado al mercado que la Administración autonómica puede calcular en determinados casos y en mejores condiciones a través de sus propios medios, para de esa manera coadyuvar a los pequeños municipios.

Ahora bien, las propias entidades locales pueden redactar pliegos de condiciones administrativas generales y pliegos de prescripciones técnicas generales, que deberán ser aprobados por el Pleno u órgano superior de la entidad local. Con carácter general, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los pliegos de prescripciones técnicas particulares no podrán contradecir lo dispuesto en los pliegos generales, salvo en los casos en que lo autorice el órgano competente para la aprobación de éstos.

Cuando la redacción de los pliegos de condiciones administrativas se configura como prerrogativa de las entidades locales titulares, la puesta a disposición de modelos generales de pliegos administrativos permite agilizar los procedimientos de enajenación por parte de dichas entidades, que, a su vez, pueden redactar las cláusulas particulares necesarias. Esta opción reviste especial interés para entidades locales de menor tamaño que carecen de medios para la elaboración integral de los pliegos, pero que no desean dejar en manos de la comunidad autónoma ni la gestión ordinaria ni la licitación de sus aprovechamientos, constituyendo además una salvaguarda del principio constitucional de autonomía local.

En Castilla y León, los pliegos de condiciones económico-administrativas, los elabora el titular conforme a la legislación sobre patrimonio y contratación que corresponda. Las entidades titulares, al elaborar los pliegos de condiciones económico-administrativas, no pueden establecer un precio de venta de los productos forestales inferior al precio mínimo

establecido por la consejería competente en montes, ni establecer condiciones económicas que contradigan las cláusulas técnicas, en cuyo caso, serán nulas.



Las entidades locales, al igual que pueden dividir en lotes los aprovechamientos forestales maderables para facilitar su venta posterior, también pueden agrupar en un único lote los correspondientes a varias entidades locales. En este caso, una opción clave vendría representada por las centrales de ventas y compras. Se trata de una contratación conjunta cuya regulación implica seguridad jurídica y, por ende, impulso para su utilización.

Dichas entidades podrán adjudicar en una única licitación uno o varios contratos de una o varias entidades mediante la constitución de lotes, conforme a criterios geográficos, económicos, de homogeneidad de prestaciones o cualesquiera otros que permitan seleccionar adjudicatarios o poner a disposición de las entidades afectadas las prestaciones que precisen, conforme al principio de eficiencia. Se trata de un sistema eficaz, que puede aglutinar subastas o concursos de aprovechamientos maderables de carácter uniforme, a través de una tramitación administrativa más ágil.

6. ANEXO 1: DIEZ PASOS PARA LA LICITACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS MADERABLES EN MONTES DEL CATÁLOGO DE UTILIDAD PÚBLICA DE TITULARIDAD DE LAS ENTIDADES LOCALES. EL EJEMPLO DE CANTABRIA.



REMP
Red Estatal de
Montes Públicos

6.1. APROBACIÓN DEL APROVECHAMIENTO (RESPONSABLE: GOBIERNO DE CANTABRIA)

Antes de realizar cualquier enajenación de madera en montes del Catálogo de Utilidad Pública (CUP), es necesario que el aprovechamiento forestal esté previamente incluido en el Plan Anual de Aprovechamientos en montes del CUP aprobado por la Dirección General de Montes y Biodiversidad de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Cantabria el cual se aprueba en el mes de enero de cada año.

Para ello se ha realizado previamente una valoración técnica por los funcionarios de la Consejería sobre la necesidad de la corta del arbolado en base a la especie, espesura, estado sanitario, Espacios Naturales Protegidos, Bienes de Interés Cultural, distancia a los cursos permanentes de agua, etc... planteando la zona del monte, la valoración económica base de licitación y las condiciones técnicas para realizar un aprovechamiento sostenible que se remite formalmente a cada entidad propietaria del monte y se publica (se publica el resumen en <https://dgmontes.org/normativa> y localizados en el apartado de Gestión Forestal de <https://mapas.cantabria.es/>).

Del Plan se dará traslado a las entidades propietarias y a los titulares de los aprovechamientos plurianuales que figuran aprobados.

6.2. PUBLICACIÓN DE LA LICITACIÓN (RESPONSABILIDAD: ENTIDAD PROPIETARIA)

- Los siguientes pasos son responsabilidad de las entidades propietarias de los montes. Una vez recibido el Plan Anual de Aprovechamientos de su monte, tienen que licitarlo públicamente en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC) y la plataforma de contratación del sector público (<http://www.minhafp.gob.es/>).

- En la licitación, se detallarán las condiciones del aprovechamiento (volumen de madera, plazos, condiciones de reforestación, etc.) y los interesados deberán presentar ofertas económicas (se facilita el Anejo I: Propuesta de borrador de modelo de publicación de licitación en el BOC de un aprovechamiento maderable).

6.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (ENTIDAD PROPIETARIA).

6.4. EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN (ENTIDAD PROPIETARIA).

- Una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas, se evaluarán las propuestas. El órgano encargado de esta evaluación será la Entidad Propietaria del monte.



- La adjudicación la realizará la Entidad Propietaria a la empresa o entidad que cumpla los requisitos establecidos en la licitación y haya ofrecido la mejor propuesta económica y técnica.

6.5. FIRMA DEL CONTRATO (ENTIDAD PROPIETARIA).

- Una vez adjudicado el aprovechamiento, se firma un contrato administrativo entre el adjudicatario y la administración propietaria del monte, en el que se detallan las condiciones del aprovechamiento de la madera, incluyendo las obligaciones conservación y otras medidas de sostenibilidad.

- El contrato tendrá un plazo de ejecución máximo determinado en las condiciones técnicas establecidas en la licitación y se establecerán las formas de control y supervisión por parte de la administración para garantizar que el aprovechamiento se realiza según las normativas vigentes.

6.6. COMUNICACIÓN AL GOBIERNO DE CANTABRIA (ENTIDAD PROPIETARIA).

- La Entidad Propietaria comunicará, a la mayor brevedad, al Servicio de Montes del Gobierno de Cantabria la empresa adjudicataria (rematante) y la cuantía.

6.7. PAGOS Y EMISIÓN DE LICENCIA DE APROVECHAMIENTO (GOBIERNO DE CANTABRIA).

- La licencia de corta es el documento que habilita al rematante a realizar el aprovechamiento forestal.

Para ello: El Gobierno de Cantabria requerirá al rematante que en el plazo máximo de 20 días desde la adjudicación ingrese del 15% en el Fondo de Mejoras, el pago de las Tasas y la carta de conformidad de la Entidad Propietaria de que el rematante se encuentra al corriente con los pagos con ésta. De lo contrario el rematante no podrá hacer el aprovechamiento forestal y deberá sacarse de nuevo a subasta.

Una vez realizados los pagos y recibida la información por parte del rematante, el Gobierno de Cantabria emitirá la preceptiva Licencia de Aprovechamiento forestal comunicándolo a la Entidad Propietaria, al rematante y al Agente del Medio Natural.

La licencia de aprovechamiento es título jurídico suficiente para llevarlo a cabo de conformidad con lo establecido tanto en la normativa específica de montes, Ley 43/2003, de 21 de noviembre y su Reglamento, como en la normativa de conservación de la naturaleza de Cantabria, Ley 4/2006, de 19 de mayo.



6.8. SEGUIMIENTO Y CONTROL (GOBIERNO DE CANTABRIA).

- Emisión del Acta de Entrega del monte donde firmarán el rematante, la entidad propietaria y el representante del Gobierno de Cantabria.
- Durante la ejecución del aprovechamiento, la administración pública realizará un seguimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas, realizando inspecciones periódicas y controlando que no se infrinja ninguna norma ambiental, técnica o administrativa.

6.9. REFORESTACIÓN, RECUPERACIÓN DEL MONTE O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS (REMATANTE).

- En algunos casos, el adjudicatario deberá comprometerse a realizar un plan de reforestación o regeneración natural del monte o de sus infraestructuras, con el fin de asegurar la sostenibilidad de los recursos forestales.

6.10. FINALIZACIÓN DEL APROVECHAMIENTO.

- Finalizados todos los términos del contrato la entidad propietaria, rematante y Gobierno de Cantabria firmarán el acta de reconocimiento final y, si se encuentra todo correcto, se dará por finalizado el aprovechamiento.

A este decálogo añadimos las siguientes especificaciones para la ejecución del Plan de Aprovechamientos forestales de 2025:

- Los precios base para la enajenación que figuran en los Pliegos de condiciones técnico-facultativas particulares en ningún caso incluyen las cargas tributarias aplicables a las correspondientes operaciones.

- Los precios mínimos que deban figurar en los pliegos de condiciones serán fijados por la Dirección General de Montes y Biodiversidad. El establecimiento del precio base de licitación será competencia de la propia Entidad Local propietaria del monte, precio que no será inferior al mínimo fijado por la Administración Forestal.

- Los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de maderas y leñas incluidos en el presente Plan, así como para los que con carácter extraordinario se autorizasen durante esta anualidad de 2025, se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio base de licitación.



7. ANEXO 2: MODELO DE PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

1. Objeto del contrato y su codificación.
2. Necesidades administrativas a satisfacer.
3. Naturaleza y Régimen jurídico del contrato.
4. Órgano de contratación.
5. Perfil del contratante.
6. Valor estimado del contrato. Presupuesto base de licitación, tasación de los aprovechamientos.
7. Plazo de duración del contrato.
8. Tramitación del contrato y procedimiento de adjudicación.
9. Criterios de adjudicación y evaluación de ofertas.
10. Documentación de carácter contractual.
11. Potestades de la Administración.
12. Obligaciones.
13. Obligaciones contractuales esenciales en la ejecución del contrato.
14. Condiciones especiales de ejecución
15. Contratista. Solvencia.
16. Presentación de proposiciones.
17. Forma y contenido de proposiciones.
18. Mesa de Contratación.
19. Examen de los requisitos de capacidad y solvencia, y tramitación de la licitación.
20. Efectos de la propuesta de adjudicación. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.
21. Adjudicación del contrato.
22. Formalización del contrato.



23. Seguro de responsabilidad civil.
 24. Ejecución del contrato.
 25. Subcontratación.
 26. Revisión de precios.
 27. Cumplimiento defectuoso o parcial.
 28. Régimen de pagos del precio.
 29. Régimen de garantías.
 30. Resolución del contrato.
 31. Daños a terceros.
 32. Penalidades.
 33. Modificación del contrato.
 34. Recepción y liquidación del contrato.
 35. Plazo de garantía.
 36. Reglas especiales respecto del personal laboral de la empresa contratista.
 37. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.
 38. Información confidencial señalada por el contratista.
 39. Protección de datos de carácter personal.
 40. Responsable del contrato.
 41. Gastos de publicidad.
 42. Prerrogativas del órgano de contratación.
 43. Jurisdicción.
 44. Recursos.
- Anexo I. Modelo de oferta con criterios valorables en cifras o porcentajes.

Anexo II. Modelo de garantías en los procedimientos de contratación. Modelo de aval.

Anexo III. Modelo de garantías en los procedimientos de contratación. Modelo de seguro de caución.

Anexo IV. Modelo de declaración responsable relativa a hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Anexo V. Modelo de compromiso para la integración de la solvencia con medios externos.

Anexo VI. Informe de ejecución de las prestaciones.

